--- Trelew, de Junio de 2017. ----------

- **VISTOS Y CONSIDERANDO**:----------

-- I.- Que por resolución de fs. 27/30, el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew se inhibió de entender en los presentes actuados. Para ello, entendió que la rendición de cuentas que se pretende en autos deriva de la administración que el demandado llevó adelante en el ejercicio de la patria potestad –hoy responsabilidad parental-, como representante legal del actor, y en los términos que se desprenden –principalmente- del capítulo 8, Titulo VII, Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es, de la representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad. Así, entendió que la acción por medio de la cual el hijo le reclama al padre que le rinda cuentas sobre la administración de sus bienes debe incluirse como una problemática incita en el seno familiar que debe ser resuelta por el fuero especial en la materia. Agrega asimismo que el art. 87, incs. “h”, “r”, y “s” la Ley III N° 21 asigna específicamente competencia al Juzgado de Familia en cuestiones relativas a la patria potestad y aquellas patrimoniales que se deriven de estos asuntos.----------

---- Que, por resolución de fs. 58/vta., la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew se opone a la inhibición formulada por el Juzgado Civil, ordenando la remisión a esta Alzada a fines de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado. Para ello, señala que la administración de bienes sobre los cuales se requiere rendición de cuentas se inició como consecuencia del acuerdo celebrado el día 23/11/1988, fecha en la cual el Sr. J. F. S. ya era mayor de edad, motivo por el cual aquella administración no se efectuó en virtud de responsabilidad parental alguna. Agrega que la cuestión familiar no determina la competencia del fuero, la cual debe estarse a la naturaleza de la pretensión deducida, esto es, la administración recibida en virtud de un acuerdo privado celebrado entre mayores de edad.---------- II.- Así, planteado el presente conflicto negativo de competencia, corresponderá ordenar que entienda en la causa el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

--- En primer lugar, esta Sala tiene dicho que para determinar la competencia debe estarse a la exposición de los hechos que realizó el actor en la demanda y, luego, al derecho que invoca como fundamento de su reclamo (S.I.C. Nº 72/1996, S.I.C. Nº 16/2010, S.I.C.A. Nº 05/2011, S.I.F. N° 23/13, S.I.E. N° 05/2015, entre otras; conf. S.T.J.Ch., S.I. nº 16/SCA/2009; C.S.J.N., Fallos: 323:470; y 325:483).----------

---- En este sentido, cabe señalar que el Sr. J. F. S. se presentó a fs. 19/22, promoviendo demanda contra su padre, Sr. B. S., por rendición de cuentas y frutos, respecto de la indemnización que éste cobró y administró en su nombre, “como representante legal desde el año 1988”, por ser el actor menor en aquel año.---------- Señaló que la indemnización puesta en administración de su padre fue resuelta en autos “S., B. – URRUTIA, Adelina c. Ejército Argentino y/o quien resulte responsable s/ Juicio sumario” (Expte. 26.108 – F° 293 – Año 1984), ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la

ciudad de Rawson, y con motivo del accidente sufrido en el año 1983 en el Ejército Argentino, por el cual fue dado de baja definitiva de dicho cuerpo, con diagnóstico de "*hemiplejia izquierda hemiparesia derecha por laceración cerebral a consecuencia de herida de bala*" y con una incapacidad laborativa equivalente al cien por ciento (100%) de la total obrera. Agregó que el día 23/11/1988 se celebró un acuerdo en su presencia, junto a su padre y la asistencia del Dr. C. S. A., donde se establecieron los términos en que el primero administraría la indemnización

percibida en la causa citada.----------

----- III.- Ahora bien, en primer lugar, cabe recalcar que el demandante nació con fecha 07/11/1964, según la copia del documento nacional de identidad agregado a fs. 4, por lo que contaba con veinticuatro años (24) cumplidos a la fecha en la cual se suscribió el acuerdo agregado a fs. 9. Según el relato del mismo actor, ese fue el momento en el cual se puso a su padre como administrador de las sumas indemnizatorias percibidas, sin perjuicio de señalar —adicionalmente y de manera errónea— que ello era en virtud de ser menor de edad.----------

----

--- Huelga señalar que —a todo evento— no han sido manifestadas otras expresiones ni acompañado otras constancias que permitan dilucidar otra representación legal por parte de los padres del actor en virtud de alguna incapacidad de éste por su condición psicofísica, resultante del accidente. De hecho, el actor reconoce que estuvo presente al momento en que suscribió el acuerdo de administración de fs. 9, el que registra consentimiento con su firma, no habiendo mencionado en su demanda que lo allí acordado no respondía a sus intereses y/o deseos.----------

---- Así las cosas, el actor había cumplido la mayoría de edad con fecha 07/11/1985, por lo que era plenamente capaz y hábil para administrar sus bienes al momento en que se celebró el acuerdo de fecha 23/11/1988, momento en el cual comenzó —según los dichos del propio actor— la administración de las sumas indemnizatorias percibidas.--------- En este sentido, debe recordarse además que el inc. 3° del art. 306 del Código Civil derogado establecía que la patria potestad se acababa por la mayoría de edad de los hijos, la cual ocurría a los 21 años (art. 126 C.C.), por lo que mal puede invocarse aquella como fundamento de conexidad con el Juzgado de Familia en atención al art. 87, inc. "h" de la Ley III N° 21.----------

--- La administración concedida entonces, lejos de ser ejercida en virtud de la representación legal fundada en la otrora patria potestad que regulaba el Código Civil velezano a partir de su art. 264, fue de naturaleza convencional (art. 1869 CC) y ello marca la materia civil a fines de resolver la cuestión de competencia aquí traída.----------

---- De esta forma, si bien resulta indudable que el Sr. J. F. S. confió en sus padres para la administración de esos bienes por aquella vinculación, habiendo una evidente relación familiar subyacente en la cuestión, lo cierto es que no le son aplicables las disposiciones que regulaban el instituto de la patria potestad —hoy responsabilidad parental— y que puedan servir de conexión con el fuero de familia para intervenir en la

cuestión.----------

--- Por ello, es dable recordar que esta Sala expresó oportunamente que la competencia es un presupuesto del proceso, y cuando lo que se dirime es la establecida en razón de la materia, la misma es de orden público, absoluta e improrrogable, que corresponde que sea examinada, incluso, de oficio (S.I.F. 23/2013) y en cualquier estado del juicio (S.I.C. 76/2016; conf. Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; ST Chubut, S.D. nº 07/SRE/2009; S.D. nº 04/SROE/2009; entre muchas otras en el mismo sentido). Por tanto, no existiendo a la fecha otros elementos que permitan asignar competencia al fuero de familia, deberá continuar interviniendo el juzgado en lo civil, sin perjuicio que el trámite del proceso pueda acercar otros que ameriten una revisión de la cuestión en el futuro.----------

---- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---- HACER lugar a la oposición deducida a fs. 58vta., y revocar la declaración de incompetencia de fs. 27/30, ordenando que entienda en los autos el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Trelew.----------
--

--- COMUNICAR a la Oficina de Adjudicaciones la decisión a fin de que tome razón y disponga en el sistema informático el Juzgado que intervendrá en la presente causa.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).----------

---- Regístrese, notifíquese, hágase saber lo resuelto a la titular del Juzgado de Familia nº
1 de Trelew mediante oficio y oportunamente devuélvase.----------
--

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

C. A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES